

Año III

JUNIO, 1927

Núm. 18

BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE LA CÁMARA AGRÍCOLA

Imprenta y Papelería LA PURITANA

Plaza de Cánovas, núm. 13. - Córdoba

FENAL

Desinfectante-Germinicida-Microbicida-Insecticida y Antisármico de 1.^{er} orden

PRODUCTO NACIONAL. DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMER PREMIO en la Exposición Pecuaria de Bilbao de 1924

Fabricado con el concurso de la Asociación Nacional Veterinaria Española y la Asociación General de Ganaderos

Agente de ventas para esta provincia: D. FÉLIX INFANTE. - D. Rodrigo, 96. - CÓRDOBA

Imprenta **LA PURITANA** Papelería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

CÓRDOBA

DESPACHO:

Plaza de Cánovas, núm. 13



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

GANADEROS:

Si queréis evitar las pérdidas por PESTE PORCINA, proteged vuestros ganados con los renombrados

SUERO ANTIPESTOSO HÚNGARO Y VIRUS PESTÍGENO ESPECIAL
QUE OFRECE (VETERINARIA LIMITADA)

Única casa que expende virus procedentes de RAZAS DEL PAÍS

Informes y consultas al Agente Técnico para esta provincia

Profesor: D. FÉLIX INFANTE.—D. Rodrigo, 96.—CÓRDOBA

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Luis Merino del Castillo

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

El IV Congreso Nacional de riegos, por ANTONIO ZURITA.—La caída de hojas en el olivo, por L. MERINO DEL CASTILLO.—Asamblea Nacional de Olivareros.—La tasa mínima para el trigo nacional, Real Orden.—Casa de España en Roma.—Plantas forrajeras. Loto corniculado, por JOSÉ SARAZÁ MURCIA.—Proyecto de reforma tributaria. (Continuación).—Disposiciones oficiales.—Matadero.—Mercados.

EL IV CONGRESO NACIONAL DE RIEGOS

NOTAS CATALANAS

Causas ajenas a nuestra voluntad, porque voluntariamente no se está enfermo, han reducido a estas sucintas notas, la media docena de crónicas que merecía Congreso tan importante como el celebrado en Barcelona.

Vamos a saldar ante todo la deuda de gratitud que hemos contraído durante nuestra permanencia en Cataluña, con los señores que integran el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, organizadores acertadísimos de la Exposición y demás actos relacionados con el Certámen. En nombre de la Cámara Agrícola cordobesa, cuya representación ostentábamos, y en el propio nuestro, hacemos pública manifestación de ese agradecimiento, por las infinitas atenciones recibidas. Si estos actos no tuviesen otra finalidad positiva que la de haberse congregado, como en el de Barcelona, personas de todas las regiones de España, y haber estrechado los vínculos de amistad, ya sería bastante. Nos conocemos poco la familia agrícola, para aunar nuestras voluntades y nuestras fuerzas, en defensa de los intereses comunes y generales.

El IV Congreso Nacional de Riegos lo ha abarcado todo; el interés de los temas discutidos; la exposición de proyectos de obras hidráulicas; maquinaria; industrias agrícolas y productos de la tierra; así como el considerable número de festejos y excursiones, que completaron un conjunto tan utilitario como agradable.

En el amplio Palacio de Montjuich había dos instalaciones en las que la técnica y el arte se hacían competencia. A ellas dirigíamos maquinalmente nuestros pasos cada vez que pisábamos el recinto de la exposición. Sevilla mostraba una realidad con sus riegos del Valle Inferior del Guadalquivir; Córdoba una esperanza con su Pantano de Guadalmellato. D. Eusebio Rojas Marcos y D. Vicente de la Puente, esos dos directores del saludable movimiento revolucionario que el riego ha de producir en estos pedazos de tierra andaluza, eran contemplados por nosotros con la envidia y la admiración que se siente ante seres extraordinarios.

¡Con cuanto entusiasmo nos explicaba sus gráficos

el bondadoso Sr. Rojas Marcos! Mire —nos decía—se inicia la construcción de la fábrica de azúcar en Los Rosales y entran en riego aquél año ochocientas hectáreas. Para una progresión rápida como esa se precisa la planta industrial. Cuando se autorice ampliamente el cultivo del tabaco, la utilidad será fabulosa. Yo estoy tan encariñado con mis riegos, que los dirigiría hasta sin sueldo. Esto, amigo Zurita, es una realidad. Vaya por allí; visite nuestras tierras de regadío, y le explicaré como se aumentan extraordinariamente las rentas, como sienten utilidad unas familias trabajadoras, y como de una choza se llega a la fundación de un pueblo....

Don Eusebio, el Seráfico de D. Eusebio, ponía toda su alma repleta de gozo, en estas manifestaciones, y, con ello, traía a nuestra visión a aquella noble señora, que emocionada extendía su brazo, señalándonos, desde la Presa del lindísimo pantano de Riudecañas, una casita entre pinos, diciéndonos: «Allí vivíamos los primeros años de la obra cuando mi marido se encargó de ella y eligió este sitio para la presa, en vez del que marcaron antes. Allí he sufrido los temores de cualquier contratiempo y he experimentado los placeres del triunfo»....

Los excursionistas al pantano de Riudecañas éramos muchos. Técnicos y profanos recorrimos la muralla que sirve de contención a las aguas, y pasamos junto a la dama, desconocida para casi todos, prodigando merecidos y entusiastas elogios a la construcción... ¡Era un buen día de compensaciones a la zozobra y a la incertidumbre que soportara durante los trabajos, en aquella casita que apenas dejaban ver los pinos! ¡Riudecañas! ¿Y por qué Riudecañas y no Riudepinos?. Aquí no hay cañas y sí pinos, exclamaba la buena señora. Por nuestra parte la complaceríamos cambiándole el nombre a ese pantano, que da la sensación de solidez y de belleza al que lo visita.

* * *

El mismo día que hicimos a Riudecañas la excursión esbozada ligeramente en la anterior nota, estuvimos en Tarragona, en esa población sedante, donde las lanzas se vuelven cañas, por su ambiente sereno y tranquilo. A esa ciudad, donde no se perfora la tierra en ninguna parte sin que se tropiece con vestigios de obras romanas, le falta reclamo que lleve turistas, y bien lo merece.

Después de recorrer sus murallas y ver detenidamente sus museos, fuimos obsequiados con un espléndido banquete por el Ayuntamiento y la Diputación, saliendo para Cambrils, con objeto de hacer una visita al grandioso Parque Samá, propio del Sr. Marqués de Marianao.

A la entrada del pueblo de Cambrils nos esperaba su Alcalde, al que invitamos para que ocupara nuestro coche hasta trasladarnos al Parque.

No desaprovechamos el tiempo; procuramos enterarnos de cual era la riqueza y como se vivía en el pueblo; cuanto ganaban los trabajadores, cuales eran sus costumbres y estado de la enseñanza. Lo bastante para demostrar que se ha pasado por una población.

El Alcalde nos suministró hasta los detalles más insignificantes, pidiéndonos previamente mil perdones por la dificultad que encontraba para expresarse en castellano. Un hecho saliente de casi todos los pueblos catalanes es el de mejorarse por los Ayuntamientos los sueldos de los Maestros en vez de dejar de pagarles los alquileres, como en nuestra tierra acaecía hace unos cuantos años.

A ese Alcalde de aspecto bondadoso e inteligente, con cabeza cuadrada de alemán, no pudimos complacerle dedicando parte de la tarde a la visita de una finca de olivos asociados con la vid, que es lo más común en aquella comarca. No queremos dejar olvidado que ese día recorrimos cientos de kilómetros, y que pudimos admirar unos campos perfectamente cultivados...

Nuestro auto, es decir, el auto que nos conducía, se detuvo ante una cancela enorme que dá acceso al Parque Samá; un bosque-jardín en el que la naturaleza no tiene más parte en su frondosidad que la inteligencia de su dueño, que ha sabido dirigirlo y decorarlo.

A estilo de residencia real inglesa, se hace la entrada por entre dos filas numerosas de papagayos, que ataditos de una patita cada cual en su pescante de hierro, hacen zalameras contorsiones y pronuncian frases de salutación que no se les entiende, porque de castellano están mucho peor que el Alcalde de Cambrils.

Somos muchos los excursionistas. Nos reciben el Marqués y su hijo con la amabilidad y distinción de que hacen gala. Con alguna precipitación, por echarse la noche encima, recorrimos el amplísimo Parque escuchando las interesantísimas explicaciones del Marqués, sobre dotación de aguas y cultivo. No creemos que exista en España una colección de aves tan completa como la de Marianao. No faltan allí ejemplares de los rincones más apartados del mundo.

En un lugar del Parque, apropiado para la nutrida concurrencia, se sirvió un té simultáneamente con un vino de la casa, por cierto muy exquisito.

Ya anochecido nos despedimos de los Sres. de Marianao y pusimos «proa» a Barcelona, encantados de la excursión, tan lacónicamente como mal reseñada.

En la plaza de Reus detuvimos el coche para saludar la estatua de Prim. Recordamos aquellos días tristísimos en que perdimos nuestras colonias y al nombre del General que un día fué arbitro de los destinos de España, asociamos el de Cánovas...

A las doce de la noche entrábamos en Barcelona...

* * *

Lamentando no poder ser más extenso dentro de los límites de un sólo artículo que nos hemos propuesto escribir, hacemos constar que una de las excursiones más simpáticas fué la efectuada a la finca nombrada «La Ricarda» propia del Excmo. Sr. Don Eusebio Beltrand y Serra, sita en el Prat del Llobregat.

En este campo no se ha regateado el dinero. Se propuso el Sr. Beltrand explotar cien hectáreas de regadío, y lo ha conseguido. ¿Que el terreno precisa arena? Se le adicionan los miles de metros que sean necesarios. ¿Que el agua está honda? Se hacen una veintena de pozos artesianos. ¿Que también son compatibles los recreos con los cultivos? Pues como el centro de la finca y las casas están a kilómetro y medio de la orilla del mar, se construye un canal para ir a él en balandro o gasolinera, y un tranvía con sus dos coches para cuando se junte aglomeración.

Con estos detalles, y el de un establo de dimensiones incalculables, dotado de todos los adelantos precisos para una perfecta higiene del ganado y de las operaciones de extracción de la leche, unidos a la voluntad férrea de un hombre que quiere, en recuerdo de sus antepasados, llevar a la Agricultura millones de pesetas ganados en otros negocios, nos daremos cuenta del mérito que entraña la obra del Sr. Bertrand en su hermosa finca «La Ricarda».

Agasajados y encantados del carácter del dueño y de sus lindas hijas, volvimos aquella noche a Barcelona, viéndonos obligados a no asistir a otras excursiones y a regresar precipitadamente por sentirnos enfermo.

ANTONIO ZURITA

CAIDA DE HOJAS EN EL OLIVO

(DIVULGACIÓN)

Seria preocupación constituye entre los olivicultores el fenómeno a que hacemos referencia por los caracteres alarmantes con que se presenta de pocos años a esta parte.

Fué observado por nosotros el año anterior en los términos de Pedro Abad, Adamuz y El Carpio; mas tarde, en el de Montoro y actualmente se ha extendido por la zona de campiña, presentándose con mas o menos intensidad en casi toda la provincia.

Desde el primer momento vimos que la causa originaria del mal, es la implantación del hongo *Cycloconium oleaginum* sobre la cara superior de las hojas del olivo, determinando primero esas manchas redondeadas características, que por su forma, han sido llamadas por algunos «ojos de pavo real».

Es poco frecuente que las manchas se presenten en el envés de la hoja y en cambio lo es mucho que esta se desprenda sin presentar mancha alguna, lo cual se debe

a que la implantación del hongo está sobre la base del peciolo.

El hecho va adquiriendo importancia y es necesario atajar el mal. Algunos olivos observados por nosotros quedan totalmente desprovistos de hojas al ser agitadas sus ramas con la mano y presentan el aspecto de un árbol de hoja caduca.

Ello hace que en la actual campaña contra las plagas del campo, se dedique por la Sección agronómica especial atención a la que nos ocupa.

Alguna vez el hongo invade también el fruto, produciendo en él la misma mancha, aun cuando con caracteres distintos de los de las hojas y cuando ataca a los pedúnculos de las aceitunas, determina, como es natural, la caída de estas en época próxima a la de su maduración.

«Pocos datos—dice D. Leandro Navarro—posee todavía la ciencia respecto a las condiciones que la plaga exige para aumentar su poder difusivo» y así lo hemos comprobado nosotros en nuestras repetidas excursiones por distintas zonas de la provincia, en las que ataca igual en los sitios altos que en los bajos, en los llanos o en las laderas y sin que abunde mas en tal o cual orientación, ni le haga mas o menos sensible al ataque la edad de la planta.

Unicamente se observa tendencia a invadir mas las ramas bajas que las altas, circunstancia que se ha pretendido aprovechar suprimiendo estas ramas, lo cual nada resuelve y en cambio perjudica al árbol alterando su formación y privándole de la parte mas productiva.

Los daños que el hongo ocasiona son bien conocidos de todos; tanto si la defoliación tiene lugar en primavera como cuando se presenta en otoño, que es lo mas frecuente. En ambos casos se disminuye notablemente o se pierde la cosecha, puesto que la planta agota todas sus energías en la producción de las hojas perdidas y ello hace que las flores no se fecunden o que de hacerlo caigan prematuramente los frutos.

A veces cada hoja presenta solo una mancha, siendo ella sola la causa de su caída y otras caen sin presentar mancha alguna, como se ha dicho anteriormente.

Poco hemos de hablar acerca de los caracteres botánicos del hongo, por entender que de ello no obtendrán resultado práctico los olivicultores, a quienes principalmente están dedicadas estas líneas.

Pertenece al grupo provisional de hongos imperfectos llamados *hifomicetos*, que se distinguen por tener sus conidioforos (1) aislados unos de otros y su micelio (2) en el espesor de la cutícula del haz de la hoja. Sus filamentos irradian a partir del centro de la mancha.

Veamos los medios de defensa que podemos utilizar contra el *Cycloconium*.

Siguiendo el criterio de que en patología vegetal como en la animal es mucho mas preferible prevenir que curar y aun en este último caso hemos de recurrir al sul-

fato de cobre. Su empleo, unido a la cal, constituyendo «caldo bordeles» está generalizado y de él tienen exacto conocimiento los viticultores; todos conocen su poder destructor del mildew de la vid. Pues bien, ateniéndonos a ello y pasando por alto ciertas tentativas que se han hecho, sobre todo en Italia, tales como ingerir los olivos en variedades de mas resistencia al ataque, lo cual no ha dado ningún resultado práctico, debemos aprovechar la propiedad que tiene el sulfato de cobre de impedir la germinación de toda clase de esporas, y aun después de germinadas ejerce un poder destructor sobre el micelio. Pero su principal papel es *preventivo* siempre que se aplique en pulverizaciones oportunamente. No tenemos conocimiento de un solo caso, de los muchos en que se ha puesto en práctica, no ya a título de ensayo sino como tratamiento eficaz, comprobado y sancionado, en que el efecto no haya sido totalmente satisfactorio.

En la actual campaña se hará extensivo por el personal de la Sección hasta donde permitan los medios de que dispone.

L. MERINO DEL CASTILLO

ASAMBLEA NACIONAL DE OLIVAREROS

La Asamblea anual de la Asociación Nacional de Olivareros de España se celebró en Córdoba el día 22 del mes actual.

También este año, igual que el pasado, fué designada nuestra capital, como punto estratégico entre las regiones mas productoras de aceite, para la celebración de la Asamblea anual preceptiva a la que son convocados todos sus socios.

Hubo en aquel acto, como tenía que haberlo, un momento solemne, de religioso silencio; el dedicado a la memoria del Marqués de Viana; de aquel procer ilustre en quien los olivareros españoles tenían depositada toda su confianza, y que supo darles desde la presidencia la sensación de que estaban en camino de conquistar legítimos derechos y debidas reivindicaciones.

Para ocupar el puesto del Marqués de Viana sonó simultáneamente un nombre prestigioso en las 35 provincias donde se cultiva el olivo, y ese nombre, que es el del Duque de Arión, fué proclamado y aclamado la noche del 22 en Córdoba. Las noticias que llegan a nosotros son muy pesimistas respecto a la aceptación del cargo, pero el Consejo directivo de la Asociación no ha de rendirse en sus gestiones cerca del Duque, a quien todos los olivareros juntos le ruegan el sacrificio, porque sacrificio es y grande, encargarse de presidir un organismo, que, por muchas circunstancias, su actuación ha de desarrollarse en un plan de lucha para recuperar siquiera lo que era legalmente observado respecto a pureza y consumo del aceite de oliva, antes del famoso Real Decreto de 8 de Junio del año anterior, del que ya apenas queda un precepto vigente. La pericia y tacto del Vicepresidente primero señor Solís y el refuerzo del general Saro, son una garantía para poder esperar un largo plazo

(1) Aparato productor de conidias o esporas, verdaderas semillas del hongo.

(2) El talo de los hongos que generalmente está enclavado en la sustancia de que se nutren.

sin darse por convencidos de que no acepta el señor Duque de Arión.

Aparte de haber sido también designado por unanimidad el prestigioso ingeniero señor Cruz Valero para Secretario general, los demás trámites seguidos en la Asamblea para la renovación de Consejo, fueron un tanto agitados, sin que estimemos censurables los signos de vitalidad que se manifiesten en los miembros de cualquier asociación, cuando no encierren mas finalidad que su engrandecimiento. Con un acuerdo de que no se votara y que por aclamación se aceptase la candidatura convenida, según nos dijeron, por varios elementos, dióse por terminado el acto a las tres de la madrugada.

No pueden ocultarse a los olivaderos españoles, que son muchos los enemigos que mas o menos descaradamente conspiran contra su riqueza, y que sin una unión firme y un decidido propósito de hacerse respetar por su valimiento, el porvenir no ha de ser ni muy próspero ni muy agradable.

Por lo que respecta a esta Cámara Agrícola, no podrán imputársele ni tibiezas ni desmayos para defender ese principalísimo ramo de la riqueza española; y al saludar desde estas columnas a los señores que integran el nuevo Consejo de la Asociación, les ofrecemos, como al anterior, nuestra modesta pero persistente ayuda.

Señores que constituyen dicho Consejo

PRESIDENTE

Excmo. Sr. Duque de Arión.

VICEPRESIDENTES

Excmo. Sr. D. Pedro de Solís.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Saro.

Sección de olivicultura

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Bartolomé Valenzuela.

SECRETARIO

Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Córdoba.

Sección de oleicultura

PRESIDENTE

D. Francisco Varo Ariza.

SECRETARIO

D. José de Viedma.

Sección de Comercio

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Mariano Matesanz.

SECRETARIO

Excmo. Sr. Marqués de la Guardia.

TESORERO

D. Fernando de la Cámara.

SECRETARIO

D. Antonio Cruz Valero.

CONSEJERO-DELEGADO

Excmo. Sr. D. Jesús Cánovas del Castillo.

VOCALES

Excmo. Sr. D. Juan Vázquez de Pablo.

Excmo. Sr. D. Florentino Sotomayor.

Excmo. Sr. Marqués de la Hermida.

Excmo. Sr. Conde de Bagaes.

Sr. D. José Ovando Montero Espinosa.

» D. Emiliano Vacas García.

» D. Nicolás Alcalá.

» D. Antonio Zurita.

» D. Leopoldo Díaz.

LA TASA MÍNIMA PARA EL TRIGO NACIONAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La fuerte presión que constantemente venían ejerciendo en nuestros mercados de trigos los remanentes de importaciones realizadas hasta el año 1923, no permitían que el grano nacional adquiriera precios remuneradores. Los labradores sufrían una angustiosa situación agravada por las expoliaciones usurarias de que una gran masa de ellos era objeto.

La Real orden de 9 de Julio de 1925 estableciendo la tasa mínima para nuestros trigos, y como complemento de ella la disposición referente a préstamos, sin desplazamiento de prenda, para dicho producto, no sólo resolvió la crisis que atravesaba tan importante rama de la agricultura, sino que, además, en poco tiempo, logró transformar el sistema comercial que imperaba, extirpando en gran parte la usura y la especulación, tan arraigadas en el comercio de trigos, que ya parecía algo endémico e inherente de esta producción.

Tan beneficiosos y patentes fueron los resultados obtenidos por dicha Real orden, que al finalizar su vigencia, en Julio del año último, el Gobierno acordó prorrogarla, accediendo con ello a las peticiones hechas por la casi totalidad de los cultivadores cerealistas, si bien introduciendo en ella algunas pequeñas modificaciones, aconsejadas por la experiencia, que dieran a la parte comercial toda la flexibilidad necesaria.

Con igual clamor que en el pasado año, solicitan en éste los labradores que continúe el régimen establecido, y aun cuando, por no haberse autorizado importaciones de trigos exóticos y por haber absorbido el consumo en los últimos años, los remanentes que existían de los mismos, seguramente los trigos nacionales obtendrán en nuestros mercados, libre ya de presiones, precios remuneradores, como no se ocasiona perjuicio alguno a los intereses del consumo, y se lleva en cambio a los labradores la confianza necesaria para consolidar todas las ventajas obtenidas con este sistema, accediendo a lo solicitado por las diferentes Asociaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Federaciones y entidades agrarias de España.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga en toda su integridad, hasta el 15 de Julio de 1928, la vigencia de las disposiciones contenidas en la Real orden de 6 de Julio de 1926,

referente a regulación de precios de trigo y periodos de aplicación para la tasa mínima de dicho cereal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

Como complemento de la anterior Real Orden y con objeto de que los agricultores tengan exacta cuenta de lo dispuesto en la que se cita de 6 de Julio de 1926, publicamos a continuación la parte dispositiva de expresada disposición, cuyo texto íntegro insertamos en el número de este BOLETIN correspondiente al mes de Julio del año próximo pasado:

«Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de la propuesta formulada por la Junta central de Abastos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45,50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínimo de 45,50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 ptas. quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán

realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1,50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado, del Presidente de la Junta Provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molienda reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

Martínez Anido

Señor Director general de Abastos.

CASA DE ESPAÑA EN ROMA

Desde el día once de Julio del pasado año, cuando, reunida por vez primera en fraternal banquete la colonia española residente en Italia, rindió fervoroso homenaje de admiración y cariño a la Patria querida y acogió con delirante entusiasmo la idea de fundar una CASA DE ESPAÑA en Roma, desde esa fecha el comité provisional ha trabajado sin reposo sin desmayos, consiguiendo, entre otras cosas, ponerse en comunicación con los principales centros españoles, del extranjero, recibir gratuitamente varias revistas y treinta periódicos españoles, dar clases gratuitas de castellano, a un centro *Facista*, repartir numerosos folletos y bastantes libros de propaganda turística, fundar una biblioteca de autores españoles, ofrecer un homenaje a nuestro aguerrido y victorioso ejército en la persona de su glorioso coronel Millán Astray, interesar por tan patriótica y desinteresada institución a muy altas personalidades de España, las cuales han ofrecido todo su apoyo.

Este comité provisional se comprometió desde el principio a presentar en su día un detallado proyecto de lo que ha de ser en lo futuro la CASA DE ESPAÑA, proyecto que una vez aprobado por toda la colonia, ha de mandarse en respetuosa instancia al Gobierno de S. M., para que éste le conceda lo único que necesita: una modesta subvención que le asegure la vida.

Confecionados e impresos tanto el Proyecto como

la Instancia, junto con una reseña de todo lo realizado hasta ahora por el comité provisional, éste creyó llegado el día de dar cuenta de todas sus gestiones, de solicitar y obtener la aprobación del mencionado Proyecto y de nombrar otro comité más amplio, donde tomen parte por igual sus seglares y eclesiásticos y, entre éstos, un representante de cada Orden religiosa.

A este fin se reunió toda la colonia el día 13 de Marzo en el lujoso HOTEL PLAZA, generosa y gratuitamente concedido. Presidieron tan solemne acto el Excelentísimo Sr. D. Manuel Hultedo, Ministro plenipotenciario y el Ilmo. Sr. D. Joaquín Itarralde, Consul General de España en Roma, a quien dió la bienvenida, abierta la sesión, el R. P. José González, dominico, quien explicó brevemente el objeto de la reunión. Le contestó el Sr. Cónsul General, saludando a toda la colonia, manifestando su adhesión y entusiasmo por la CASA DE ESPAÑA y congratulándose de que acudieran a la asamblea no sólo los seglares sino también los eclesiásticos, cosa, decía, que nada le extrañaba, pues «doquiera me ha llevado mi larga carrera, allí he visto que bajo la sotana del sacerdote y el sayal del religioso latía siempre un corazón caldeado en el fuego sagrado de la Patria». Su hermoso discurso fué interrumpido muchas veces por calurosos aplausos.

Habló a continuación el R. P. Luciano Miguélez, agustino. Hicieron algunas observaciones al proyecto, siempre dentro del mayor españolismo, el Sr. D. Juan Pisón, al cual contestó el P. Miguélez y los Sres. D. Félix Flamarique, sacerdote seglar y D. Francisco Bilbao, a los cuales contestó el Sr. Eladio Morales Fraile.

Aprobados tanto el Proyecto como la instancia, que han de mandarse al Gobierno, se procedió a la votación y el escrutinio del nuevo comité, habiendo sido nombrados catorce eclesiásticos y quince seglares, terminando la sesión en medio del mayor entusiasmo.

El día diecinueve, fiesta de S. José, se reunieron por vez primera los dos comités, el saliente y el entrante, aquel para dar posesión a éste para la distribución de los distintos cargos. Se leyó y aprobó el acta de la asamblea anterior y procediendo a la votación, fueron elegidos los siguientes.

Presidente: Don Alfonso Banda de la Bermeja; Vice Presidentes: Rm. Benito López, Benedictino y Don Enrique Fernando Serra; Tesorero: Excmo. Señor Manuel Muledo; Secretarios: P. Francisco Romero Ascó, Franciscano y Don Francisco Alvarez Jonti; Prensa: P. Félix Flamarique, Sacerdote Secular y Don Gonzalo de la Gándara; Turismo e Informaciones: Don Antonio Campos y P. Eulogio Nebreda, Hijo Sagrado Corazón de María; Biblioteca y Cuestiones Culturales: P. José González, Dominico y Don José Casanovas; Relaciones con el Extranjero: P. Mauricio Gordillo, Jesuita y Don Eladio Morales, Fraile; Actos y Fiestas: Don Alfonso Muñoz Roca Tallada Viñaza y P. José Alonso, Franciscano; Representación de Españoles en Provincias: Don Enrique Fernando Serra y P. Manuel Montoto, Dominico; Vocales: Señores D. Juan A. Pallester, Don Vicente Beltrán, D. Francisco Granados, D. Eugenio Lafuente, D. Antonio Reyna y D. Pablo Salinas y los RR. PP. Alejandro Alvarez, Agustino, Agustín de Corniero, Capuchino; Juan Domech, Hijo Sagrada Familia, Luis Derpujol, Iglesia Monserrat, José González Lasa, Sacerdote Secular y Eugenio de San José, Carmelita Descalzo.

El día 25 se designaron los que en breve espacio de tiempo han de presentar primero el boceto y luego la redacción definitiva de los Estatutos; los elegidos fueron:

D. Enrique Fernando Serra, D. Eladio Morales Fraile, D. Francisco Alvarez Jonti, R. P. Mauricio Gordillo, R. P. Eulogio Nebreda, R. P. Eugenio de San José y R. P. Francisco Romero Ascó.

PLANTAS FORRAJERAS

LOTO CORNICULADO

El conocido agrónomo don Gregorio Matallana, asesor de la Asociación general de ganaderos del Reino, publica en el número 909 de *La Industria Pecuaria*, correspondiente al 20 de abril, un bien escrito e interesante artículo, en el cual encarece la necesidad de que se multipliquen los ensayos de especies o variedades de plantas forrajeras, que, nuevas o poco conocidas, sirvan para resolver el arduo y complicado problema de la alimentación animal, en países que por circunstancias especiales de clima o de suelo, sea muy escaso el número de las que normalmente se den en condiciones de buena vegetación y satisfactorios rendimientos.

A este efecto, el señor Matallana cita los datos aportados por las recientes experiencias hechas en Francia e Inglaterra, con relación a la leguminosa cuyo nombre sirve de título a las presentes líneas.

En el número primero de *Andalucía Ganadera y Agrícola*, aparecido en el pasado junio del año 1926, publicamos un trabajo firmado con el seudónimo de Abu Beitar, en el cual hacíamos algunas consideraciones referentes a la totalidad de terrenos que en España se hallaban explotados como dehesas de pasto y monte, y de los cuales correspondían a nuestra región 3.841.082 hectáreas.

En ese trabajo, decíamos que Andalucía podía y debía explotar mayor número de hectáreas como dehesas o prados naturales, y, que este acrecentamiento sería un hecho cuando nuestros ganaderos y agricultores se percatasen de las necesidades de vegetación de las plantas forrajeras y de las condiciones físico-químicas de sus terrenos. Que era este un problema de capital importancia para la mejora de nuestros ganados, y, que sólo un estudio minucioso y atento de lo que naturalmente sucede en el campo nos conduciría a una solución satisfactoria y rápida.

Pués, bien; las experiencias antes citadas, y, sobre todo, los datos que amablemente nos han suministrado



CEPA DE LOTO CORNICULADO CON 30 AÑOS

veterinarios y agricultores de la región de la Mancha, nos inducen a aconsejar a nuestros labriegos y ganaderos el ensayo del *Loto Corniculado*, como planta forrajera adaptable a las especiales características del agro andaluz, en lo referente a humedad y composición de la capa arable o tierra de labrantía.

En general, cabe decir que el *Loto corniculado*, es una forrajera poco estudiada, si bien nuestra bibliografía agrícola viene recomendándola como de excelentes rendimientos, lo mismo para los terrenos pantanosos que para los arenales calcinados por el sol.

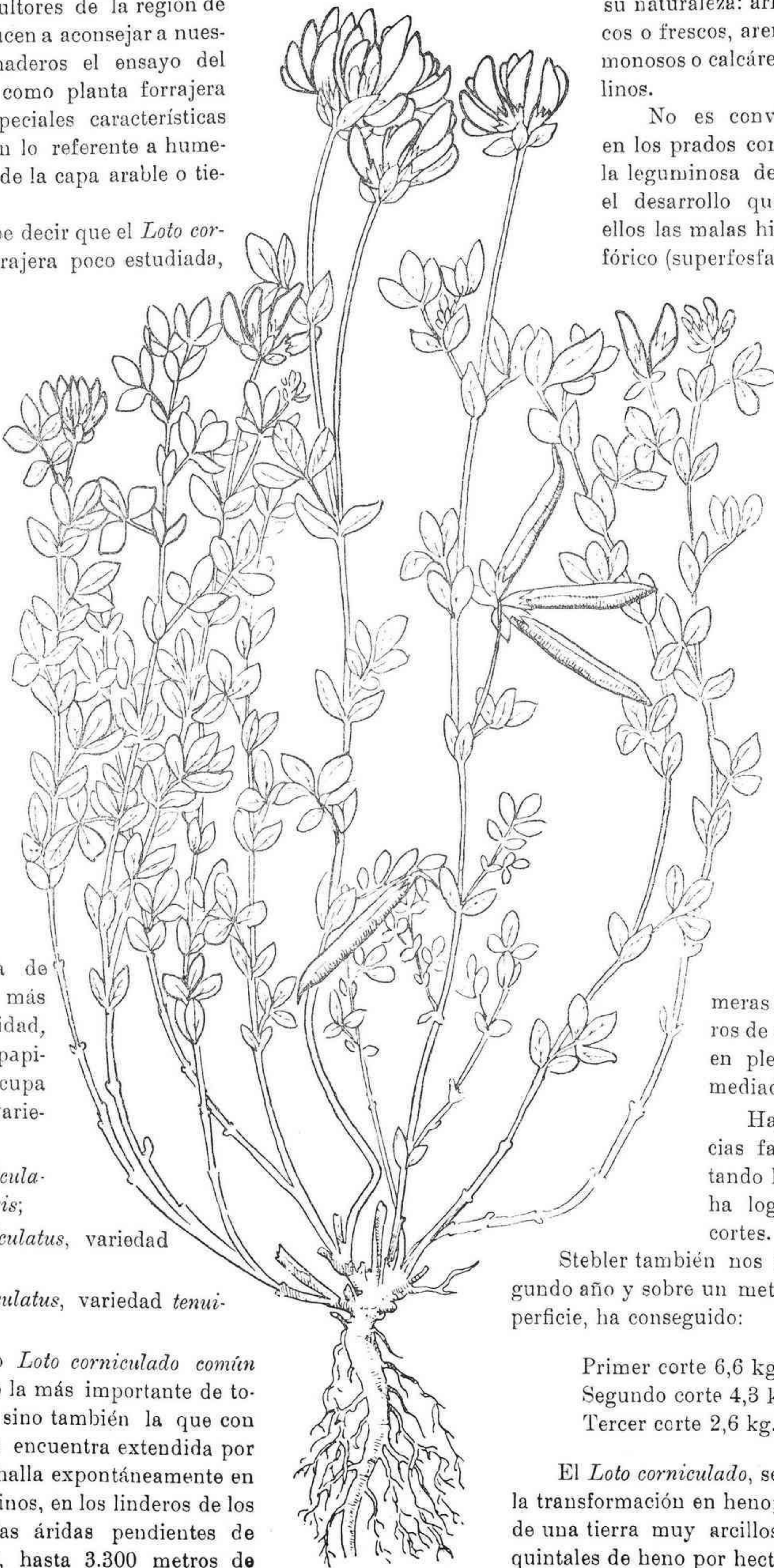
Su valor agrícola, por consiguiente, es muy elevado; en los prados permanentes, su duración llega a veces hasta los 30 años (Fig. 1.^a); sus exigencias, en cambio, son casi nulas.

A parte su descripción botánica, la que bajo nuestro particular punto de vista habría de proporcionarnos más confusión que claridad, diremos que en la papilionácea que nos ocupa se distinguen tres variedades:

- 1.^a *Lotus corniculatus*, variedad *vulgaris*;
- 2.^a *Lotus corniculatus*, variedad *villosus*;
- 3.^a *Lotus corniculatus*, variedad *tenuifolius*.

La primera, o *Loto corniculado común* (Fig. 2.^a), es no sólo la más importante de todas las variedades sino también la que con mayor profusión se encuentra extendida por la naturaleza; se le halla espontáneamente en el borde de los caminos, en los linderos de los bosques y sobre las áridas pendientes de nuestras montañas, hasta 3.300 metros de altitud.

Según Stebler, resiste perfectamente en los suelos de poca profundidad, sea cualquiera



LOTO
CORNICULADO

su naturaleza: áridos o húmedos, secos o frescos, arenosos o arcillosos, limonosos o calcáreos, pantanosos o salinos.

No es conveniente el estiercol en los prados constituidos a base de la leguminosa de que tratamos por el desarrollo que adquieren sobre ellos las malas hierbas, el ácido fosfórico (superfosfatos) les es muy provechoso;

Welter nos habla de los prados del Hauenstein, en los cuales predomina el *Loto corniculado*, y en los que merced al empleo del superfosfato como abono, existen numerosas plantas con más de 20 años; la irrigación la soportan también con ventajas.

Sembrado en fin de marzo o principios de abril, comienza a florecer hacia mediados de julio; si la exposición es buena y el terreno favorable, Runenberg dice que abre sus primeras flores hacia primeros de mayo, mostrándose en plena floración hacia mediados de junio.

Hagen, en circunstancias favorables y recolectando la planta en verde, ha logrado obtener tres cortes.

Stebler también nos dice, que, en el segundo año y sobre un metro cuadrado de superficie, ha conseguido:

- Primer corte 6,6 kg. en verde.
- Segundo corte 4,3 kg. en verde.
- Tercer corte 2,6 kg. en verde.

El *Loto corniculado*, se presta también a la transformación en heno; Sinclair dice que de una tierra muy arcillosa ha obtenido 36 quintales de heno por hectárea.

La composición de este heno, según los análisis de Kirchner y Nilson, es la siguiente:

	Proteína	Grasa	Extractos secos	Celulosa	Cenizas
Término medio	12,1 %	2,7 %	33,6 %	30,2 %	7,4 %
Minimum y maximum	7,3-13,6 %	2,3-3,34 %	28,4-41,2 %	15,9-35,8 %	4,9-11,4 %

Estos análisis, más otros muchos que pudieramos citar en apoyo de nuestras convicciones, demuestran plenamente la excelente composición química de la forrajera que nos ocupa a más de la alta digestibilidad de los principios que la integran.

Por todo ello, y además, por lo económico que resulta la adquisición de su semilla, creemos que nuestros agricultores deberían interesarse por conocer *prácticamente* lo que en estas líneas dejamos consignados, en la seguridad de que darían solución a uno de los más complejos y complicados problemas que actualmente abarca la explotación de innumerables hectáreas del campo andaluz: su rendimiento y su transformación en carnes, lanas, pieles, trabajo muscular, etc., etc.

JOSÉ SARAZÁ MURCIA
Catedrático de Veterinaria

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

(Continuación)

TITULO III

Beneficios de la explotación del suelo.

Artículo 71.

(1) Son beneficios de la explotación del suelo los resultantes a favor de quienes, siendo o no propietarios de suelo, lo cultivan agrícolamente, extraen de él productos forestales, tierras o piedras, aprovechan en cualquier forma las aguas superficiales o subterráneas o mantienen con los pastos ganado de renta.

(2) A los efectos del presente título, se entiende por beneficio de un año el valor en que los ingresos exceden ese año de los gastos.

(3) Son ingresos las sumas de dinero o su equivalencia en especies o prestaciones, percibidas o acreditadas por la enajenación de los productos del cultivo y la ganadería, o por la explotación de los aprovechamientos de terrenos no cultivados.

(4) Se computan exclusivamente como gastos:

a) La renta correspondiente al dominio del inmueble, ya pertenezca al cultivador, por ser éste el propietario, o a un tercero.

b) El interés de los capitales empleados en la explotación, que pertenezcan a personas distintas del cultivador.

c) Los desembolsos realizados para la obtención de los ingresos, para la administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y para los seguros de los dichos bienes y de sus productos; y

d) El importe de la depreciación efectiva de los instrumentos de producción, incluso el ganado de labor y tiro.

CAPITULO PRIMERO

Exenciones.

Artículo 72.

Se hallan exentos del impuesto los beneficios obte-

nidos del cultivo o explotación de bienes comprendidos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta ley, en los mismos términos que dichos artículos establecen.

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 73.

(1) El valor de los beneficios de la explotación del suelo se determinará genéricamente para todos los cultivos de cada una de las zonas en que, a tal efecto, se estime conveniente considerar dividida cada provincia.

(2) La Junta Central del Impuesto fijará anualmente, por el procedimiento que se regula en el apéndice a esta ley, y señalando un límite máximo y otro mínimo:

a) Los coeficientes expresivos del beneficio y líquido que, sin deducción de los gastos enunciados en los apartados a) y b) del artículo 71, párrafo cuarto, se calcule que corresponde al cultivador en cada clase de cultivo; y

b) El tanto por ciento en que, atendidos los resultados de las cosechas, pueda aumentarse o disminuirse, a los efectos de la liquidación del impuesto, el volumen de producción asignado en el padrón a las fincas, según lo previsto en el artículo 75

(3) Las Juntas provinciales, dentro de los límites impuestos por la Junta Central, fijarán los coeficientes de beneficio y los tantos por ciento de modificación del volumen de producción que han de regir cada año para la provincia respectiva.

(4) Las mismas Juntas provinciales fijarán cada cinco años la renta dominical correspondiente a la hectárea de cada clase de cultivo, ajustándose para ello al Catastro, donde éste exista y sus tipos evaluatorios se hayan calculado según datos posteriores a 1914, y atendiendo en otro caso al canon anual de arrendamiento pagado corrientemente en la localidad por hectárea de la clase de cultivo en cuestión.

Artículo 74.

(1) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los beneficios de explotaciones no comprendidas en las relaciones de coeficientes a que el citado artículo se refiere, y singularmente los obtenidos de las explotaciones forestales y de aguas, se evaluarán especialmente en cada caso conforme al procedimiento establecido en el Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, sin deducir de ellos la renta dominical, que se estimará aparte, ni los intereses de los capitales ajenos empleados en la explotación. La evaluación se practicará por los funcionarios técnicos adscritos a la respectiva delegación de Hacienda.

(2) Los beneficios de las explotaciones agrícolas realizadas por Compañías anónimas, comanditarias por acciones y Sociedades de responsabilidad limitada, tributarán según su contabilidad, conforme a las reglas del título IV de esta ley, pero sujetas a la cuota mínima que les corresponda con arreglo al título presente.

(3) Las explotaciones forestales que no se sujeten a una ordenación regular del monte tributarán asimismo según las reglas del título IV.

CAPITULO III

Reglas especiales de liquidación.

Artículo 75.

(1) El padrón de contribuyentes por beneficios de la explotación del suelo se formará cada cinco años por las Juntas municipales del Impuesto, y expresará:

1.º El nombre y el domicilio del propietario o poseedor de la finca, y los del cultivador en los casos en que,

con arreglo al artículo 25, párrafo 2.º, apartado b), deba girarse a nombre de éste la liquidación por beneficios.

2.º La extensión de la tierra cultivada o aprovechada.

3.º Las clases de cultivos o aprovechamientos en que se descomponga dicha extensión, con la medida superficial que a cada clase corresponda. La calificación y la clasificación se harán con arreglo a las disposiciones contenidas en el apéndice a esta ley.

4.º El volumen de producción por hectárea de cada clase de cultivo, entendiéndose por tal el promedio del volumen efectivo de producción obtenido en los cinco años anteriores.

(2) Cuando se trate de explotaciones no comprendidas en las relaciones de coeficientes a que alude el artículo 73, el padrón se limitará a consignar los datos del número 1.º del párrafo anterior y aquellos otros que puedan servir para la evaluación a que se refiere el artículo 74.

(3) Serán base del padrón las declaraciones que los propietarios o poseedores de las fincas están obligados a formular a tal efecto, previo requerimiento público. Las Juntas municipales del Impuesto podrán suplir las declaraciones que no se presenten después de un requerimiento especial y rectificar las presentadas, atendiendo para ello a los antecedentes del Catastro o del Amillaramiento, y a los informes y comprobaciones que obtengan y practiquen. Las Juntas ejercerán a este fin todas las facultades de investigación otorgadas a la Administración por las leyes fiscales.

(4) Terminado el padrón, se expondrá al público. Cada contribuyente podrá reclamar, tanto contra la clasificación atribuida a la finca o fincas por él cultivadas, como contra la atribuida a fincas de cualquier otro contribuyente incluido en el mismo padrón. Estas reclamaciones tendrán dos instancias: una de reposición ante la propia Junta clasificadora, y otra de apelación, en su caso, ante la Junta provincial, cuyo acuerdo terminará la vía gubernativa.

Artículo 76.

(1) Rectificado o ratificado el padrón en vista de las reclamaciones interpuestas, se elevará a la Junta provincial, la cual lo aprobará previa comprobación y luego de ventiladas las apelaciones que se formulen.

(2) La comprobación se practicará necesariamente respecto de las fincas que hayan sido objeto de reclamación, y respecto de las que, sin haber sido objeto de reclamación, puedan considerarse representativas y aptas para servir de punto de referencia y comparación.

(3) La comprobación se ejecutará mediante informaciones y peritaciones especiales, y atendiendo a los datos del Catastro donde éste exista, si los tipos evaluatorios del mismo se han calculado según datos posteriores al año 1914.

(4) Si de la comprobación resultase que la Junta municipal había asignado a una finca clasificación o volumen de producción inferiores a los verdaderos, la rectificación consiguiente se hará extensiva, proporcionalmente, a todas las fincas que en el padrón figuren con el mismo régimen de cultivo, excepto las de aquellos contribuyentes que oportunamente hubiesen reclamado contra la clasificación de dicha finca comprobada, o demostrasen no haber estado en condiciones de hacerlo.

(5) La aprobación del padrón hecha por la Junta provincial es reclamable por los contribuyentes, colectivamente, y por la Administración, ante la Junta Central, cuya resolución terminará la vía gubernativa.

(6) Durante los cinco años de su validez, el padrón será parcialmente revisable de oficio, cuando existan alteraciones que afecten a los beneficios de una finca en más o menos del 25 por 100. Los contribuyentes vienen obligados a dar cuenta de las alteraciones de los datos

asignados a sus fincas que excedan dichos límites. Las modificaciones del padrón no relativas a bases evaluatorias serán materia del Reglamento.

Artículo 77.

(1) La liquidación del impuesto correspondiente a los beneficios de la explotación del suelo se girará sobre la base que resulte de practicar las siguientes operaciones:

1.º Multiplicar por la extensión correspondiente a la clase o clases de cultivo existentes en la finca o fincas del contribuyente el volumen de producción que el padrón les asigne, modificado, en su caso, en el tanto por ciento a que se refiere el artículo 73, párrafo tercero;

2.º Multiplicar el producto o productos así obtenidos por los respectivos coeficientes concretos de beneficio, señalados conforme a lo dispuesto en el artículo y párrafo citados, y

3.º Deducir del producto o productos resultantes de esta segunda operación el importe de la correspondiente renta dominical y el de los intereses de los capitales regularmente empleados en la explotación, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 10, párrafo 1.º

(2) En los casos de evaluación especial a que se refiere el artículo 74, párrafo 1.º, la base de liquidación se obtendrá deduciendo de los beneficios, determinados según dicha evaluación, la renta dominical y los intereses de las deudas, en su caso.

TITULO IV

Beneficios del Comercio, de la Industria y de los negocios.

Artículo 78.

(1) Son beneficios del comercio, de la industria y de los negocios las ganancias obtenidas en el ejercicio de cualquier industria, profesión o actividad lucrativa, tenga o no la consideración jurídica de mercantil, que no estén expresamente comprendidos en otro título de esta ley.

(2) A los efectos del presente título, se entiende por beneficio de un año el valor en que los ingresos exceden ese año de los gastos, incluyendo en los ingresos los incrementos de valor, realizados o contabilizados, que hayan adquirido los diversos elementos del activo, y en los gastos las depreciaciones efectivas y contabilizadas de esos mismos elementos.

(3) Se considerarán asimismo como beneficios, los incrementos de valor realizados por la enajenación del negocio o de participaciones en el negocio que excedan de la cuarta parte del mismo, cualquiera que sea la forma que la enajenación revista, incluso la de absorción o fusión con otra Empresa.

CAPITULO PRIMERO

Reglas especiales sobre sujeción y exención del impuesto.

Artículo 79.

(1) A los efectos del artículo 17, párrafo 2.º, se entiende que una persona o entidad no residente en España realiza negocios en territorio español y se halla, por tanto, sujeta al impuesto, siempre que tenga en algún punto de dicho territorio oficinas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de ella.

(2) Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas que realicen operaciones en España mediante organizaciones especiales para la venta o simplemente para la centralización de pedidos aun cuando estas orga-

nizaciones tengan personalidad jurídica independiente y se hallen, a su vez, sujetas al impuesto. La decisión sobre este hecho compete a la Junta Central constituida en Jurado y una vez establecido, las liquidaciones se girarán a nombre de las organizaciones intermediarias, conforme a lo prevenido en el artículo 28, párrafo segundo, apartado a).

(3) Asimismo y a los efectos de la evaluación de los beneficios y en su caso del capital, la Administración podrá considerar como Agencia o representaciones de Empresas extranjeras, y no como entidades españolas independientes, aun cuando se hallen constituidas como tales y domiciliadas en España.

a) Las Empresas cuyos Administradores carezcan de la nacionalidad española o no estén domiciliados en España en número bastante para tomar acuerdos;

b) Las Empresas cuyos Administradores sean empleados o en algún modo dependan de entidades extranjeras;

c) Las que por el nombre e razón social inscrita en el Registro o por las designaciones agregadas a aquéllos en anuncios o documentos comerciales den a entender que actúan en España bajo la dependencia de entidades extranjeras;

d) Aquellas cuyo capital conste de modo fehaciente a la Administración que se halla poseído por entidades extranjeras en proporción suficiente para que éstas impongan sus decisiones en la gestión mercantil financiera.

(4) El hecho de que las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen en puertos españoles exclusivamente en navegación de segunda y tercera clase, tengan en el Reino consignatarios o Agentes, no obliga por sí sólo al impuesto a tales Compañías.

Artículo 80.

Se hallan exentos del impuesto por los beneficios comprendidos en este título:

1.º Las Sociedades mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo previsto en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por este concepto.

La exención establecida en este número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida y no será prorrogada sino por disposición especial legislativa.

3.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 28 de Enero de 1906 y los Pósitos a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 23 del mismo mes y año.

4.º Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo, siempre que se ajusten a las condiciones que fije el Reglamento.

5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

6.º La Caja Ferroviaria del Estado establecida por el Real decreto de 12 de Julio de 1924.

7.º La Caja Postal de Ahorros.

8.º Las Sociedades españolas que realicen negocios en el extranjero, en cuanto a la parte de beneficios correspondiente a la cifra relativa de los negocios que realicen en la nación o naciones extranjeras en que estuviesen sujetas a imposición directa, siempre que cumplan lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 81.

(1) Por ninguna razón, ya sea de analogía, equivalencia, doble imposición o cualquiera otra, se reconocerán más exenciones que las taxativamente concedidas en el artículo anterior. La exención de determinados ingresos de una Empresa no afecta a su obligación de contribuir.

(2) Para gozar de la exención establecida en el número 8.º del artículo anterior, será necesario que la Compañía interesada demuestre el hecho de estar sujeta a imposición en el extranjero. La fijación de la cifra relativa, que no podrá en ningún caso ser superior a dos tercios, compete a la Junta Central, constituida en Jurado, rigiendo en cuanto a su vigencia y revisión lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo segundos.

(3) En cuanto a las Empresas de ferrocarriles sujetas al régimen establecido por el Real decreto de 12 de Julio de 1924, se estará a lo prescrito en la disposición 3.ª adicional del mismo

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 82.

(1) A los efectos de su evaluación, los beneficios comprendidos en este título se clasifican en dos grupos:

a) Beneficios cuyo valor se determina según el resultado de la contabilidad del contribuyente llevada en la forma que ordena el Código de Comercio y conforme a los preceptos de esta ley; y

b) Beneficios cuyo valor se determina como una parte alícuota, fijada previamente, de los ingresos brutos, deduciendo de ella, en su caso, los intereses de las deudas contraídas para la explotación regular del negocio.

(2) Se determinan según el resultado de la contabilidad del contribuyente, los beneficios obtenidos por las entidades siguientes:

1.º Las Sociedades de seguros;

2.º Las Compañías de todas clases que exploten alguna concesión administrativa o algún servicio, derecho o propiedad del Estado;

3.º Las Compañías de todas clases que gocen de alguna subvención, garantía o auxilio del Estado;

4.º Las Corporaciones administrativas en la explotación de algún comercio o industria;

5.º Las Sociedades cooperativas del crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común y las de consumo; y

6.º Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades o Asociaciones que de algún modo limiten la personalidad de los socios.

(3) Se determinan como una parte alícuota, fijada previamente, de los ingresos brutos, los beneficios obtenidos por las demás personas naturales o jurídicas no comprendidas en el párrafo anterior y a las cuales no puedan tampoco referirse lo prevenido en el párrafo siguiente.

(4) Los industriales comprendidos en el artículo 101 tributarán conforme a lo que en dicho artículo y en el 102 se determina.

(5) Las Sociedades de seguros y las explotaciones mineras estarán sujetas a las cuotas mínimas que establecen los artículos 107 y 108.

Artículo 83.

(1) En la determinación de los beneficios según la contabilidad del contribuyente, se considerarán como ingresos:

a) Las sumas de dinero, o su equivalencia en especies o prestaciones percibidas o acreditadas por la explotación directa o por el arrendamiento del negocio;

b) Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas que tengan carácter de garantía de interés o de algún modo contribuyan a la renta de la Empresa,

c) Los incrementos de valor de los efectos y demás

elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de valores o de otra manera luzcan en cuentas.

(2) Cuando entre los ingresos de una Empresa figuren rentas por las cuales la misma Empresa satisfaga este impuesto con arreglo a otros títulos de esta ley, tales rentas dejarán de computarse como ingresos a los efectos de determinar el beneficio únicamente en el caso de que el negocio de la Empresa consista justamente en explotar la fuente de donde ellas dimanen, o cuando se trate de inmuebles ocupadas en el servicio de la industria o comercio explotados. Los dividendos de acciones de una Sociedad que ingresen en otra Sociedad o Empresa, no se deducirán sino cuando esta última posea, por lo menos, un tercio de las acciones de la primera.

(3) En todo caso, lo deducido en virtud del precepto anterior no podrá nunca exceder de la cantidad que sirvió o sirva de base para la liquidación del impuesto correspondiente a la renta deducible.

Artículo 83.

Se considerarán como gastos, en general, los necesarios para la obtención de los ingresos, los de administración, conservación y amortización de los bienes de que los ingresos procedan y los seguros de los dichos bienes y de sus productos, así como los intereses de los capitales ajenos tomados a préstamo y empleados en el negocio. En particular, se computarán como gastos, bajo las condiciones establecidas en el artículo siguiente:

a) Las gratificaciones a los obreros y empleados, aun las no exigibles jurídicamente de la Empresa, siempre que no excedan de los límites usuales y que, en caso de estar sujetas al impuesto por el título V, lo satisfagan;

b) Las participaciones de los gestores, administradores, consejeros y empleados en los beneficios de la Empresa, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de Estatuto u Ordenanza y que satisfagan el impuesto con arreglo a los títulos II o V de esta ley.

c) El coste efectivo de las obligaciones impuestas a la Empresa por la legislación protectora de los trabajadores, y las contribuciones voluntarias de aquélla para la extensión o intensificación de los seguros y retiros correspondientes, si dichas contribuciones se hicieran a favor de instituciones del Estado o reconocidas y autorizadas por éste a tales fines.

d) Las cantidades empleadas en la reparación del material, pero no las destinadas a su ampliación o sustitución.

e) Las cantidades destinadas a la amortización o al seneamiento de los valores del activo por depreciación o pérdida de los mismos.

f) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa.

g) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la Empresa sujeta a la imposición, siempre que dichos intereses tributen con arreglo a los preceptos del título II de esta ley. Si la Empresa tuviese contractualmente a su cargo el impuesto que grava los intereses, su importe se computará asimismo como gasto.

h) Los recargos municipales o provinciales que se establezcan sobre el presente impuesto.

i) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquéllos gravámenes;

Se continuará

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Martes 31 Mayo—R. O. del Ministerio de Fomento disponiendo que en cada una de las entradas de los pueblos, sea por carretera, camino vecinal o particular, se coloquen, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, rótulos indicando el nombre del mismo.

Viernes 3 Junio.—R. O. del Ministerio de la Gobernación disponiendo que, a partir del día 10 del actual, las carnes congeladas no podrán expendirse al público en los mismos despachos donde se vendan sus análogas frescas.

Miércoles 8.—R. O. del Ministerio de Hacienda dictando reglas acerca de las exenciones de aumentos en los líquidos impositivos de la Contribución Territorial establecidos en el Real Decreto-ley de 14 de Junio de 1926.

R. O. del mismo Centro dictando instrucciones para el cobro de la tasa de rodaje sobre los vehículos de tracción de sangre.

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Mayo

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Vacunsa.	591	110,221
Terneras.	127	7,062
Lanar y Cabrío. . .	1,714	18,694

MERCADOS

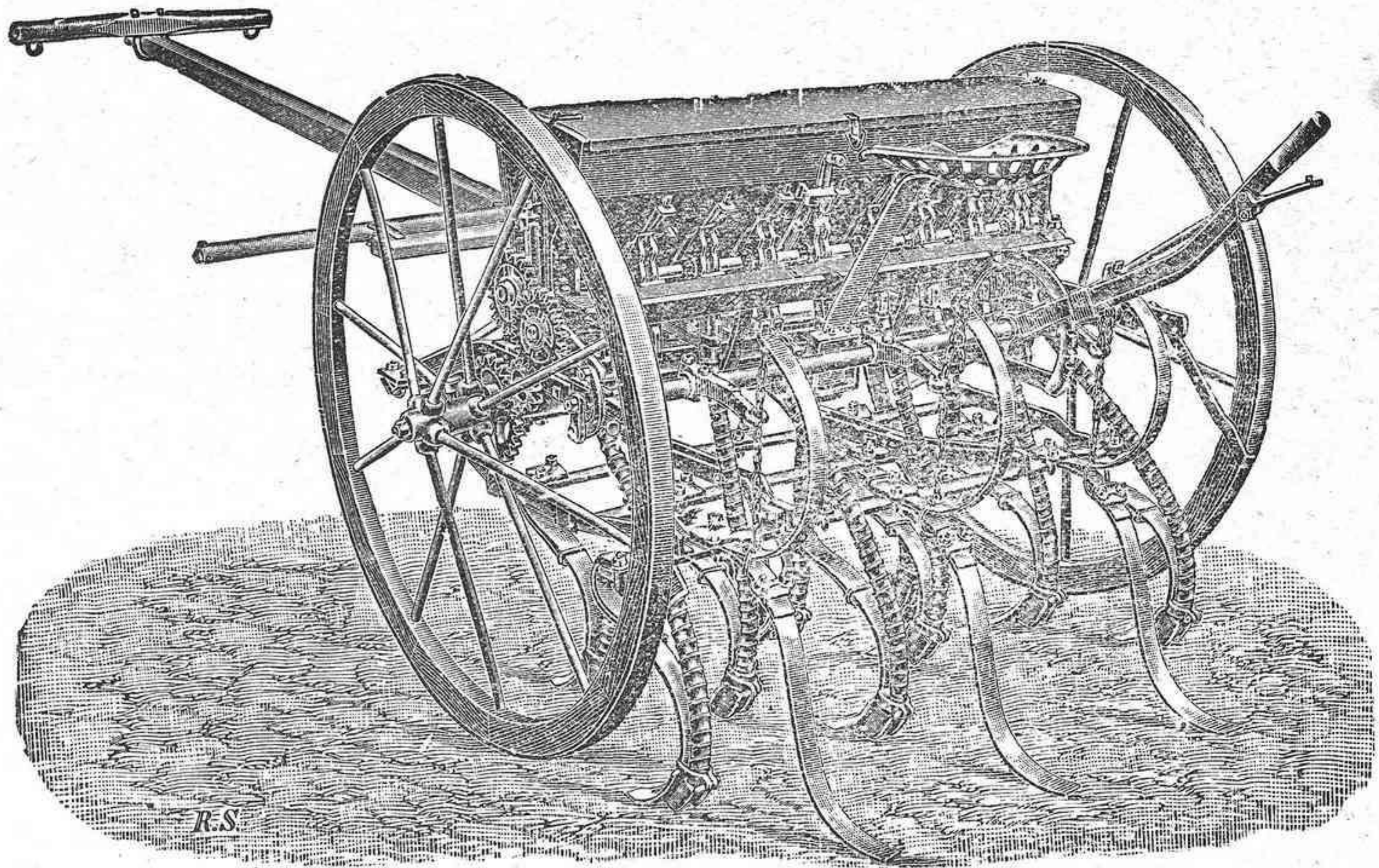
Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	49	pesetas los 100 kgs.
Cebada.	36	» » »
Avena.	34	» » »
Habas morunas. .	36	» » »
» castellanas..	38	» » »
Aceite fino. . . .	33	pesetas arroba.
» corriente. . . .	30	» » »

Imprenta LA PURITANA, Plaza de Cánovas, 13.-Córdoba

DISPONIBLE

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantos VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agavilladoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A. - ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.